



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SAI -112-2021 (1)

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas del día tres de enero de dos mil veintidós.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las quince horas con cuarenta y un minutos del día diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, por [REDACTED] mediante la cual requiere lo detallado a continuación:

"Solicito la carta de aceptación a las Reglas de Protocolo que El Salvador envió a la Secretaría del Foro Intergubernamental sobre minería, minerales, metales y desarrollo (IGF, en inglés) para adherirse a este y convertirse en su miembro número 77. Todos los estudios, investigaciones, diagnósticos, o cualquier otro tipo de documentos de análisis que se hayan realizado en El Salvador previo a la incorporación al IGF y haya servido a su decisión de sumarse a este. Copia de los compromisos que asumió el país en mayo de 2021 cuando se integró al IGF".

ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley -Art. 4 letra a) LAIP-.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. 1. Sobre el caso, en particular la solicitud de acceso a la información pública, incoada por la **peticionaria**, va encaminada a obtener **carta de aceptación a las Reglas de Protocolo que El Salvador envió a la Secretaría del Foro Intergubernamental sobre minería, minerales, metales y desarrollo IGF**. Sobre ello, y tomando en cuenta el acuerdo ejecutivo 309/2012 BIS, de este ministerio que sostiene que los Directores Generales y Jefes de Representación, se les delega la atribución de clasificar la información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de la institución. La suscrita Oficial de Información, trasladó la solicitud en cuestión a las Unidades Organizativas que pudieran poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

2. De acuerdo a lo anterior, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, manifestó a ésta Oficina que para el requerimiento solicitado por la **peticionaria** se deben tomar en cuenta lo siguiente:

- i) "esta Dirección General de Asuntos Jurídicos se permite señalar que la documentación requerida por el usuario no se encuentra en esta Cancillería, debido a que es la Dirección de Hidrocarburos y Minas (DHM) del Ministerio de Economía de El Salvador el ente rector de la política nacional de minería, siendo ellos los

encargados de realizar las gestiones directas y necesarias para determinar si se sumarían como miembros del Foro Internacional sobre Minería, Minerales, Metales y Desarrollo Sostenible.

- ii) En ese orden de ideas, esta Dirección General considera procedente recomendar que, si requiere información antes descrita, la misma sea requerida ante la Dirección de Hidrocarburos y Minas (DHM) del Ministerio de Economía, quien es la autoridad regulatoria del país en tema de minería.”

- IV. Visto lo anterior y en cumplimiento de las funciones de orientar a los peticionarios sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan, la Oficial de Información sugiere a **la solicitante**, avocarse a las instancias previamente descritas en este documento, para el caso se proporciona la información de estas:

Ministerio de Ministerio de Economía:
Oficial de información: Laura Quintanilla de Arias
Correo: oir@economia.gob.sv
Teléfono: 2590-5535

- V. Consecuentemente, habiéndose comprobado que esta Cartera de Estado no es la competente para atender dicha solicitud, debe declararse la improponibilidad de la solicitud de Acceso a la Información.

PARTE RESOLUTIVA

- VI. En virtud de lo anterior, y de conformidad a los artículos 3, 4, 62, 65, 70, 72 de la LAIP; 10, 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, la suscrita Oficial de Información, **RESUELVE**:

1. *Declárase improponible* la solicitud de acceso a la información presentada a las quince horas con cuarenta y siete minutos del día diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno **por la usuaria**.
2. *Oriéntese a la solicitante* a consultar en la institución sugerida según el romano III, punto 2 de la presente resolución.
3. *Notifíquese* la presente resolución a **la persona interesada** en el medio y forma señalados para tales efectos.